

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-502/2015 Y
ACUMULADO

ACTOR: COALICIÓN “PAZ Y
BIENESTAR”, INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR, JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS
LÓPEZ

México, Distrito Federal, trece de marzo de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-502/2015 y SUP-JRC-
503/2015**, promovidos *per saltum*, por la Coalición “Paz y
Bienestar”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y
de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo
CEE/CG/32/2015, emitido el ocho de marzo pasado por el
Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo
León, por el cual se negó la modificación al convenio de
coalición respectivo, para reservarse su derecho de proponer,
de manera independiente a candidatos a Gobernador de la
entidad, y en dos municipios, y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Lineamientos para registro de coaliciones. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, en el que estableció los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en el que se reguló el procedimiento de registro de coaliciones.

3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y quince ayuntamientos de la citada entidad federativa.

4. Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2014, relativo a la solicitud de registro de la

Coalición “Paz y Bienestar”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

5. Solicitud de modificación. El tres de marzo de dos mil quince, los representantes de los partidos que conforman la coalición, solicitaron a la autoridad responsable, la modificación al convenio de coalición para reservarse su derecho de proponer, de manera independiente, un candidato para Gobernador, y separar de la referida coalición los municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, Nuevo León.

6. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el Acuerdo CEE/CG/32/2015, en el cual negó la modificación solicitada por los integrantes de la Coalición “Paz y Bienestar”.

II. Demandas de juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con lo anterior, el once de marzo del año en curso, quienes se ostentan como representantes de la coalición actora, promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

III. Remisión de constancias a la Sala Regional. El doce de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

con sede en Monterrey Nuevo León, el informe circunstanciado y la demanda respectiva.

IV. Acuerdo de remisión a Sala Superior. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 26/2015, y remitió los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia no es susceptible de escindirse.

El cuaderno de antecedentes antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de marzo del año que transcurre.

V. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes **SUP-JRC-502/2015 y SUP-JRC-503/2015**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficios TEPJF-SGA-2798/15 y TEPJF-SGA-2800/15, signados por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios de revisión constitucional, los admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de un acuerdo cuya materia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León y dos municipios en la citada entidad.

Conforme el marco normativo aplicable, se tiene que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d) del artículo 189, y la fracción III del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de **actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador** y Jefe de Gobierno del Distrito Federal **es competencia de la Sala Superior** conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, **en el caso de las elecciones** de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de **ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **el conocimiento y resolución** de los referidos medios de impugnación electoral **corresponde a las Salas Regionales.**

En el presente caso, derivado de la solicitud formulada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Paz y Bienestar", el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/32/2015, por el cual **negó** la modificación al convenio de coalición para reservarse su derecho de proponer, de manera independiente, un candidato para Gobernador, y separar de la referida coalición los

municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, en la entidad.

De lo expuesto se advierte que el acuerdo controvertido versa sobre las elecciones de Gobernador y de municipios en el Estado de Nuevo León.

Por ende, de acuerdo con la normatividad electoral vigente, correspondería a esta Sala Superior conocer de la impugnación atinente a la elección de Gobernador, y la atiente a la elección de Presidente Municipal a la Sala Regional correspondiente; sin embargo, dada la actuación de las autoridades locales y la impugnación presentada, no es posible escindir la continencia de la causa, para separar lo concerniente a presidente municipal de lo relativo a Gobernador.

En efecto, este tribunal ha reconocido que la *continencia de la causa* es una figura de carácter eminentemente procesal y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la jurisprudencia 05/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 243-244 cuyo rubro es el siguiente: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

En esencia, este tribunal ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al

mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

En suma, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

Asimismo, el partido político actor formula agravios para combatir el acuerdo impugnado, el cual, como se mencionó con antelación, está relacionado con las elecciones de Gobernador del Nuevo León y los municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, en la entidad citada, de ahí que resulta imposible escindir la continencia de la causa, por lo que acorde con lo razonado, es que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto.

Consecuentemente, como el presente asunto está vinculado a la elección de Gobernador de Nuevo León, se considera que a este órgano jurisdiccional le corresponderá resolver, de resultar procedente, el citado medio de impugnación, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2012, cuyo rubro es el siguiente:

**“COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A
LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE**

**CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE
IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Por tanto, resulta evidente que la impugnación en contra del acuerdo CEE/CG/32/2015, formulada por la coalición actora, debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-502/2015 y SUP-JRC-503/2015**, que promueven la Coalición “Paz y Bienestar”, conformada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, porque de los escritos de referencia, se advierte la identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; esto es, en los dos medios de impugnación se señala como acto impugnado el acuerdo **CEE/CG/32/2015** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el pasado ocho de marzo del año en curso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del

expediente **SUP-JRC-503/2015** al diverso **SUP-JRC-502/2015**, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Conocimiento *per saltum*. La coalición enjuiciante solicita se conozca del presente medio de impugnación *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de los medios de impugnación se traduciría en mantenerse ceñidos a un convenio que actualmente, en determinados aspectos, no es acorde a sus intereses, porque los obliga competir de manera conjunta en la elección a Gobernador de Nuevo León y en los quince municipios registrados, cuando decidieron reservarse su derecho de proponer, de manera independiente, un candidato a Gobernador, y separarse de la referida coalición en dos municipios.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la

disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en estos juicios está relacionada con las modificaciones al convenio de coalición de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, a fin de reservar su derecho de proponer, de manera independiente candidatos a Gobernador en el Estado de Nuevo León, así como de los municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, cuyo registro vence el quince de marzo del año en curso.

Conforme con lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), apartado 2, de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León, el juicio de inconformidad será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de los actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo, que será del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado.

Entonces, si las pretensiones de la coalición enjuiciante están encaminadas a evidenciar un supuesto actuar ilegal de

la autoridad electoral, es claro que surte la hipótesis para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente juicio, porque el agotamiento de las instancia local implicaría la merma o extinción de dichas pretensiones.

Si se analizan los tiempos previstos para desahogar el trámite y sustanciación del recurso, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones de la coalición actora, pues, como se precisó, el registro vence el quince de marzo del año en curso, entre ellas la de Gobernador; de ahí que ante ese supuesto proceda acoger la pretensión de la coalición actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la Coalición actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el ocho de marzo del año en curso y fue notificada a los demandantes en esa misma fecha, y si los escritos de demanda se presentaron el once de marzo siguiente ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del nueve al doce de marzo de dos mil quince, por lo que es claro que la presentación de las demandas que motivó los juicios de revisión constitucional resulta oportuna.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie los actores son la coalición “Paz y Bienestar” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes comparecen a los juicios que nos ocupan, es claro que se promueve por parte legítima.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería de los promoventes, pues quienes suscriben las demandas son Juan Fabricio Cazares Hernández, Zeferino Juárez Mata

y Sergio Arellano Balderas, representantes del Partido del Trabajo y de la Coalición “Paz y Bienestar”, respectivamente, acreditados ante la autoridad señalada como responsable, además que es reconocido así en sus informes justificados por el tribunal responsable, acorde con el numeral 18 de la citada ley.

e) Interés jurídico. La coalición actora tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte un acuerdo por el cual se niega una solicitud presentada por la misma coalición, por lo que al ser ésta contraria a sus pretensiones, es claro que tienen interés jurídico a fin de combatir el acuerdo cuestionado.

f) Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, los juicios de mérito cumplen con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos demandantes manifiestan expresamente que el acuerdo controvertido es conculcatorio de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa sobre la negativa Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de modificar el convenio de coalición de los actores, razón por la cual se estima determinante toda vez que tal determinación se encuentra relacionada con la postulación de candidaturas para Gobernador y dos municipios en la entidad de mérito, lo cual incide de forma determinante en el proceso electoral local llevado a cabo en la cita entidad federativa.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, el registro de candidatos vence el quince de marzo del presente año. En esta virtud, la

reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

QUINTO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiestan les causa agravio, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial de los partidos inconformes radica en que esta Sala Superior revoque la determinación asumida en el Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que les negó la modificación del convenio de coalición "Paz y Bienestar", integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Al respecto, aducen la indebida fundamentación y motivación del citado acuerdo, señalando que en forma indebida, el Consejo responsable negó su petición de modificación del convenio referido, bajo el argumento de que su solicitud es extemporánea por no haberla presentado

antes de la fecha de inicio de registro de las diversas candidaturas.

Sostienen en esencia, que dicha negativa obliga a los partidos político inconformes a que se circunscriban a los términos de la coalición celebrada, y aducen que ello rebasa e interfiere en la vida interna de cada uno de los partidos que la integran.

Expresan que con su solicitud de modificación, pretenden participar en el proceso electoral con candidatos en forma independiente, es decir, por separado por lo que concierne a los cargos de Gobernador y miembros de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

En consideración de este órgano jurisdiccional, se estiman **sustancialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por los partidos enjuiciantes, en base a las consideraciones siguientes.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, **los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados;** es decir, el mandato constitucional impone a la

autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido

por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, **la indebida o incorrecta fundamentación y**

motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, *en el primer supuesto* será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.**

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En el caso concreto, los partidos políticos nacionales del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de contender en la elección de los diversos cargos populares en Estado de Nuevo León, celebraron en forma oportuna

Convenio de Coalición Flexible, mismo que fue aprobado por sus órganos de dirigencia nacional y estatal, respectivamente, así como registrado legalmente ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Es decir, los partidos políticos referidos expresaron y confirmaron su voluntad de contender con candidatos comunes para las elecciones de Gobernador y quince ayuntamientos en la citada entidad federativa. El citado convenio fue aprobado en sus términos por la autoridad electoral administrativa de Nuevo León.

Ahora bien, mediante escrito de tres de marzo del año en curso, los representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, acudieron ante Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de solicitar la modificación al convenio de coalición referido, con la finalidad de que las candidaturas para Gobernador y de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, fueran excluidas de dicho convenio.

Así, su pretensión esencial de dicha modificación era que el convenio de coalición flexible tuviera una variación, es decir que se circunscribiera a sólo la elección de trece municipios, excluyendo, como se ha señalado, la elección de Gobernador y de los dos ayuntamientos citados.

En respuesta a tal solicitud, mediante Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

Léon, negó la modificación del convenio de coalición “Paz y Bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, y al respecto, en lo que interesa, expuso a fojas 7 a 9 de dicho acuerdo, lo siguiente:

“...

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado, esta Comisión Estatal Electoral tiene la facultad y obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios.

DÉCIMO SEGUNDO. Que acorde al contenido del artículo 80, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral para el Estado, este organismo está facultado para registrar las coaliciones de partidos políticos, para el registro de candidatos en la elección de que se trate. Una vez registrada la Coalición, la Comisión Estatal Electoral publicará el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, lo que procede es determinar si es posible o no acceder a la petición de separación de la coalición de Gobernador y dos ayuntamientos, solicitada por la referida coalición el tres de marzo de dos mil quince.

Para tal efecto, de acuerdo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular la materia de coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre la figura, tenemos que ajustarnos a las disposiciones que para dicho efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, aprobó los Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

En lo conducente, dichos lineamientos disponen literalmente lo siguiente:

"14, El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc."

Así tenemos que, **la petición de modificación de la coalición se efectuó el tres de marzo de dos mil quince, y tenían hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, es decir, hasta el dieciocho de febrero del mismo año**, ya que el inicio del periodo de registro de candidato es el diecinueve de febrero, de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 6 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015 vigente.

En razón de lo anterior, **se considera que no es procedente acordar de conformidad la modificación de la coalición "Paz y Bienestar"** presentada por los ciudadanos Francisco Aníbal Garza Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Zeferino Juárez Mata y Sergio Arellano Balderas, Representantes del Partido del Trabajo, integrantes de la referida coalición, ya que **la solicitud es extemporánea, al no haberse presentado en tiempo.**

A mayor abundamiento, aun si se hubiera presentado en tiempo, la solicitud de modificación no se realiza conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior es así, en virtud de que no anexan el convenio con las modificaciones precisadas y con firmas autógrafas, ni acompañan el formato digital con extensión .doc, incumplen con los documentos a que se refieren los puntos 3 y 4 de los citados lineamientos y que son los siguientes:

...

En consecuencia, también se estuviera incumpliendo en la forma determinada por el Instituto Nacional Electoral.

..."

Como se advierte, el argumento esencial del Consejo responsable para negar la modificación del convenio de coalición referido, en los términos solicitados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, consistió en que conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil catorce, denominados *“Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015”*, específicamente en el punto 14, determinan que el convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Y por tanto, señala que si la petición de modificación de la coalición se efectuó el tres de marzo de dos mil quince, y tenían hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, es decir, hasta el dieciocho de febrero del mismo año, ya que el inicio del periodo de registro de candidato es el diecinueve de febrero, de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 6 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015 vigente, su solicitud de modificación fue extemporánea, y así, no resulta procedente acordar de conformidad la modificación de la coalición "Paz y Bienestar".

En consideración de esta Sala Superior, tal como lo exponen los partidos políticos inconformes, tal determinación,

no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no es acorde con disposiciones constitucionales y legales que rigen el marco de actuación de los partidos políticos dentro de los procesos electorales y en cuanto a su vida interna.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará, entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, en parte final de la base I mencionada, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

De esa manera, es un mandato constitucional de forma ineludible, que cualquier previsión que regule la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas, incluso la intervención de las autoridades electorales en sus asuntos internos, deberá estar determinada en la propia Constitución o en la Ley.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior, en relación con lo expuesto por los partidos inconformes de que la negativa de modificación del convenio de coalición rebasa e interfiere en la vida interna de cada uno de los partidos que la integran, ha sostenido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así también, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En correlación, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de dicha ley, puntualiza que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. **Dentro de dichos asuntos**

internos, se encuentra comprendida la posibilidad de suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley

General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, **las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.**

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, como lo pueden ser las definiciones de coaliciones electorales.

Ahora bien, en relación con la normativa local en el Estado de Nuevo León, se tiene que en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley Electoral local, relativo **“DE LAS**

COALICIONES, LOS FRENTES Y LA FUSIONES”, que comprende de los artículos **73** a **89**, se tiene en relación a los que nos interesa lo siguiente.

Respecto de las coaliciones en forma genérica, se establece que:

- Los partidos políticos con registro, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

- Se presumirá la validez de un convenio de coalición, cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

- Los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones con el fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

- La coalición es la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección.

- Para participar en las elecciones, los partidos políticos que se coaliguen, deben celebrar y registrar un convenio.

- Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de

los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Para el **registro** de una coalición los partidos políticos se encuentran obligados en los siguientes términos:

-Tener por acreditada que la coalición hubiese sido aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos; y

- La designación de un representante común de la coalición.

- La solicitud será presentada ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

-Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En tal tenor, en la especie considerar la no disolución de la coalición en los términos solicitados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática respecto de la elección de Gobernador y los dos ayuntamientos que refieren, supondría coartar la libertad política de los partidos de convenir conforme a su libertad de participación política una coalición electoral como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público, y en consecuencia ir en contra del derecho de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido estime conveniente para ganar el sufragio popular en las elecciones libres y auténticas.

En consecuencia la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, no puede verse limitada injustificadamente por una disposición reglamentaria, que se estima no es proporcional al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

Por otra parte, asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la determinación asumida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no fundó su determinación en un precepto jurídico, de rango constitucional o legal.

Lo anterior, porque, la fundamentación que expone con base en los denominaos *“Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de*

Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015”, es indebida, puesto que dicha reglamentación, no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional legal. Es decir, de que un convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto solamente hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

En principio tal lineamiento, en el sentido de imponer una restricción no prevista en el texto constitucional o en la ley, no es proporcional ni razonable en relación con la previsión de plazos para las modificaciones que respecto de los convenios de coalición se realice, porque los plazos de registro de candidaturas son amplios en el Estado de Nuevo León (del 19 de febrero al 15 de marzo), de modo que un lineamiento de este tipo no puede admitirse, porque limita sobremanera el derecho que tienen los partidos políticos, en aras de autoorganización y vida interna, postular sus candidaturas.

En efecto, del análisis exhaustivo del marco constitucional y legal que rige la suscripción de convenios de candidaturas, no se desprende ninguna norma que imponga la restricción en los términos que pretende la responsable.

En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 12.

1. ...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y *sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*⁶

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos

a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las

campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

LEY ELECTORAL DEL ESTDO DE NUEVO LEÓN

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

VII. Los convenios de coalición que realicen;

Artículo 73. Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

**SUP-JRC-502/2015
Y ACUMULADO**

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, a menos de que exista coalición en los términos de este capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos; y

III. Designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.

Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan ya sea al candidato para la elección a Gobernador, la totalidad de los candidatos a Diputados Locales o la totalidad de candidatos para integrantes de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 77. Los derechos y obligaciones que para los partidos políticos establece la segunda y tercera parte de esta Ley, para el proceso electoral y de lo contencioso electoral, se entenderán también establecidos para las coaliciones totales, parciales o flexibles, en caso de existir.

Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla.

Los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta Ley y en las leyes generales aplicables, a través de un representante común. Tratándose de asuntos no relacionados con la coalición, esta disposición no restringe los derechos de los partidos políticos para actuar en lo particular contra actos o resoluciones que consideren les cause agravio.

Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;

VI. Manifiestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como sí se tratara de un solo partido político. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorga esta Ley; y

VIII. La determinación del responsable financiero.

Para el caso de la elección de Diputados, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo a que pertenecerán en el caso de resultar electos

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En lo relativo a la revisión y aprobación de los gastos efectuados en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos coaligados, tendrán la responsabilidad de presentar los informes de gastos de precampaña y campaña los candidatos por conducto de sus partidos políticos y éstos, así como las coaliciones, por conducto de un representante común.

Artículo 81. Los partidos políticos locales que formen parte de una coalición, conservarán su registro en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales.

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas

darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

(Fe de erratas, publicada el 11 de agosto de 2014)

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar

una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número

fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.

Artículo 148. La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes

de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

Del marco jurídico transcrito, tal como quedó señalado no se desprende la mínima referencia a plazos o formas en las que un convenio de coalición pueda ser motivo de modificación en cuanto a sus candidaturas, de tal manera que si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral no podrá *motu proprio* establecer tal restricción, puesto que como lo previene el 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. De ahí que se estime indebida la fundamentación y motivación expuesta por la responsable.

Además tal determinación es incongruente con diversas disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a la

posibilidad de sustituir candidaturas dentro del periodo establecido en la ley respectiva para tal efecto.

Por su parte, la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece al respecto:

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) **Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece:

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

De las disposiciones transcritas se advierte la posibilidad de que los partidos políticos sustituyan libremente a sus candidatos, además de que por otras causas establecidas en forma específica, dicha sustitución pueda realizarse.

Esta posibilidad se puede ejercer válidamente dentro del periodo en que puede realizarse el registro de las candidaturas correspondientes, lo que evidencia que si los partidos políticos pueden realizar tal sustitución de sus candidatos en tal período, por análogas razones, las coaliciones a partir de que están conformadas por partidos políticos, también están en esa posibilidad legal. Lo anterior, sobre todo, si no existe restricción constitucional o legal alguna al respecto.

Se trata en el presente caso de un periodo amplio que va desde el diecinueve de febrero hasta el quince de marzo de dos mil quince, en que los partidos políticos pueden ejercer válidamente su derecho de sustitución de candidaturas, en un ejercicio pleno de autodeterminación de su vida interna consagrado constitucional y legalmente, y conforme a las conveniencias y estrategias de que puedan hacer uso para allegarse del voto de los electores.

Circunscribirlos a una determinación absoluta de que no puedan realizar modificaciones al respecto limita y contraviene esa garantía fundamental de autodeterminación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.

Es aplicable al caso concreto, en la parte que interesa, el criterio contenido en la tesis XIX/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Del criterio transcrito anteriormente se desprende que no existe imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio de coalición cuando no existe algún precepto que disponga algo sobre el particular, es decir, que determine que fenezca en determinada fecha el plazo posible para que los partidos integrantes de una coalición puedan modificar el convenio celebrado al efecto.

En el caso sometido a estudio, es un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la solicitud de modificación del convenio de coalición “Paz y Bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto de excluir las candidaturas de Gobernador y miembros de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, del Estado de Nuevo León, fue presentada al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, el tres de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.

Dicho plazo de registro de candidaturas transcurre del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo que hace evidente que la solicitud de modificación del convenio de coalición, específicamente por lo que se refiere a postulación de candidaturas, se realizó dentro del plazo legalmente permitido, y dentro del cual, la autoridad electoral se encuentra en posibilidad legal y material de acceder a tal solicitud.

Lo anterior, pues debe ser hasta el cierre del plazo para registro de candidaturas (quince de marzo) cuando las

coaliciones pueden presentar alguna modificación al convenio de coalición respecto de postulación de candidaturas, en caso de estimarla conveniente a sus intereses.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."**

En aplicación de dicho criterio, *mutatis mutandi*, los límites constitucionales al registro de candidaturas no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

En el caso, si bien es cierto que la solicitud planteada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática se refiere a una modificación del convenio de coalición, la misma se circunscribe esencialmente al aspecto de postulación de candidaturas de Gobernador y dos ayuntamientos, de modo que tal como lo previene el criterio

antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones no previstas constitucional o legalmente, sino que al tratarse de un derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos. En consecuencia, al resultar sustancialmente fundadas las alegaciones expuestas por los partidos atores en vía de agravios, lo procedente es revocar el Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual les negó la modificación del convenio de coalición “Paz y Bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, y ajustando en lo posible los plazos previstos legalmente para el registro y sustitución de candidaturas, la responsable permita a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, presenten la documentación relativa a la postulación por separado, de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, así como de integrantes de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, de la citada entidad federativa.

Al respecto, se ordena al Consejo responsable que acepte la modificación al convenio solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos legales atinentes a la aprobación por parte de los órganos partidarios competentes.

Efectuado lo anterior, dicha autoridad, se pronuncie en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos constitucional y legalmente, para la procedencia del registro de las candidaturas respectivas.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en forma inmediata.

Es preciso señalar que, tal como se ha considerado en la presente ejecutoria, la determinación que se revoca se debió a un actuar indebido del Consejo responsable y a la propia voluntad de los partidos actores coaligados, por lo que no debe generar efectos negativos en perjuicio de los derechos de terceros, en lo que se refiere a los demás acuerdos y determinaciones que tengan relación con el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-502/2015**, el diverso **SUP-JRC-503/2015**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a éste último.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria, en términos del apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JRC-502/2015
Y ACUMULADO**

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO